



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA**

Une, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la Apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las partes, en el presente proceso que se sigue contra el señor **NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS**, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, en la cual impuso una Medida de Protección y Ordeno un Desalojo, el cual fue promovido por la señora **MARILIA RÍOS SANABRIA** en contra del señor **NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS**.

**CONSIDERACIONES:**

La Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, mediante decisión inicial del 24 de junio de 2021, impuso Medida de Protección en contra del señor **NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS**, en favor de la señora **MARILIA RÍOS SANABRIA**, CONMINÁNDOLO para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer cualquier tipo de amenaza, agresión, maltrato o cualquier tipo de ofensa en contra de la señora y Ordenó el Desalojo del inmueble al señor **ROMERO RIVEROS**,

Los hechos constitutivos de la Medida de Protección inicialmente fueron puesto en conocimiento por la Dra. Martha Consuelo Cubillos Romero, quien actuando en representación de la señora Marilia Ríos Sanabria Peticionó se Ordenara en su favor una Medida de Protección ordenando el desalojo, lo que dio apertura al incidente de Medida el día 16 de junio de 2021, la Comisaria de Familia de Une, Cundinamarca, mediante auto calendado veinticuatro (24) de junio de 2021, DECLARO IMPONER Medida de Protección Definitiva en contra del señor **ROMERO RIVEROS** y con ello ordeno el desalojo dándole un término de 30 días, decisión la cual fue Apelada por el afectado.

El 01 de septiembre de 2021, este despacho conoció el recurso de apelación y mediante auto ordenó REVOCAR las diligencias hasta el auto de apertura con la finalidad que se respetara el debido proceso a las partes. La Comisaria de Familia mediante auto calendado el 29 de octubre de 2021, dispone fijar fecha y hora para adelantar nuevamente audiencia pública para el día 17 de noviembre y en el mismo ordeno una medida provisional de protección provisional en favor de la señora **MARILIA RÍOS SANABRIA**, el día 17 de noviembre se ordena por parte de la Comisaria de familia Medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** en contra del señor **NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS** y el **DESALOJO** del inmueble, decisión contra la cual nuevamente se interpone recurso de Apelación.

Como consecuencia de lo anterior, se remitió la carpeta a éste juzgado para que se surtiera la Apelación interpuesta por las partes, y la cual se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 575/2000, del

Art. 12 del Decreto Reglamentario No. 652 de 2001, en concordancia con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se interpuso Recurso de Apelación por parte del apoderado de la solicitante señora MARILIA RÍOS SANABRIA, quien argumenta falta de competencia de este juzgado para conocer de esta actuación, a quien se le resolvió su solicitud y se le NEGÓ por considerar la suscrita que le asiste competencia para decidir la misma, ante esta decisión se presenta recurso de REPOSICIÓN el cual sea este el momento para manifestarle al Dr. VICTOR YESID VALBUENA GOMÉZ, que el despacho mantiene su decisión de Negar su solicitud por no ser procedente, amparado como ya se le dijo en la normatividad que nos cobija:

Ley 294 de 1996, en su Art. 18 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000)

*En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, **el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.***

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

En desarrollo de las normas que regulan la Medida de Protección, se ha establecido que cuando se imponga una sanción dentro de las actuaciones administrativas por violencia intrafamiliar conocerá en segunda instancia, los jueces de familia o **PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Como quiera que el Código General del Proceso ha modificado el ámbito de competencias, de tal suerte que corresponde estudiar si éste Despacho puede o no conocer del trámite en comento.

Dispone el Artículo 21 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

(...)

Así mismo, prevé la misma normatividad, en relación con los jueces civiles municipales como factor de competencia:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)

Para el presente caso, se trata de una Apelación en contra de una actuación administrativa consistente en una Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; actuación que indudablemente debe conocer el Juzgado de familia o Promiscuo de Familia como así lo consagra el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, al no existir Juez de Familia en esta localidad tiene la suscrita la calidad de Juez de Familia o Promiscuo de Familia, por lo que además, se debe dar curso a lo reglado en el numeral 6 del Art. 17 y numeral 18,19 del artículo 18 del Código General del Proceso, siendo entonces necesario aclarar que efectivamente la suscrita funcionaria, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de ésta localidad, tiene competencia para conocer de la presente actuación, dentro de éste marco territorial, de tal suerte que se mantendrá incólume el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, y procederá el Despacho a pronunciarse sobre la Apelación, pero con base en éste cuerpo normativo citado.

Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta<sup>1</sup> confiere y autoriza al superior funcional del servidor público que adoptó la decisión, la facultad y a su vez el deber de estudiar, analizar y hacer un juicio de valor respecto del trámite dado a la actuación y, los argumentos, el fundamento fáctico, sustancial y probatorio en que se ancla la decisión objeto de consulta. Es decir, es un control, no solo de forma, sino de fondo respecto de lo decidido. Por lo que este despacho conocerá la presente actuación como ya se dijo.

La Ley 575 de 2000 como el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, establece, en el Art, 12 del primer Decreto nombrado, "Serán aplicables al

---

<sup>1</sup> En tal sentido, mirar: "Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo". Sentencia C 424 - 2015, Corte Constitucional.

procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita" del Decreto 2591 de 1991 (por medio del cual se reglamenta la acción de tutela).

Por su parte el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, estipula: "**DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión".

Dentro de esos Derechos Fundamentales se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su Artículo 29, el DEBIDO PROCESO: que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado y resaltado fuera de texto.

#### CASO EN CONCRETO:

Los hechos constitutivos de la Medida de Protección inicialmente fueron puestos en conocimiento por la Dra. Martha Consuelo Cubillos Romero, quien actuando en representación de la señora Marilia Ríos Sanabria Peticionó se ordenará en su favor una Medida de Protección en donde se decretará el desalojo del agresor.

La Comisaria de Familia, dando cumplimiento a la orden emitida por este juzgado, donde se le revoco su decisión y se le impuso la obligación de rehacer la investigación garantizando el debido proceso a las partes, procedió a emitir auto de Apertura de Investigación y la Imposición de Medida Provisional, de fecha 09 de noviembre de 2021.

Señalando el día 17 de noviembre de 2021, para realizar audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Así mismo hizo saber de la Medida Provisional que le impuso al agresor señor NÉSTOR ARMANDO ROMERO, como la solicitud de reporte de la atención por psicología a la Dra. Aura Katherine Cristancho Suarez, de la Jurídica de la Casa de Acogida.

El día 17 de noviembre se da inicio a la audiencia, en la cual se le concede la palabra a la apoderada de la señora Marilia Ríos Sanabria Dra. **DILSA JUDITH ROMERO**, quien manifiesta: *reiterar solicitud de Medida de Protección en contra del señor NÉSTOR Armando Romero, se solicita al señor y su familia no realizar cualquier otro acto de violencia, solicita se tenga en cuenta el desalojo del señor Romero y de su Núcleo Familiar hijos del señor NÉSTOR, hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, los cuales se encuentren viviendo en esa propiedad finca la pradera, ordenar no penetrar donde se encuentre la víctima.*

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte solicitada Dr. **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, quien indica que solo existe la argumentación que hace la solicitante, además solicita se denieguen las nuevas pretensiones que está incluyendo, primero no se entiende si está remplazando la solicitud de Marilia, adicionándola, y además haciendo solicitudes que son de resorte de esta actuación, como quiera que a todas luces intentan valerse, de la protección y de los beneficios de la Ley 294, para obtener los beneficios que serían de unos procesos jurídicos, entre ellos lograr que la Comisaría restituya una posesión a personas que nada tienen que ver con el asunto como Yudy Romero y su esposo, quienes ejercen posesión sobre un inmueble que se encuentra a gran distancia del domicilio de Marilia.

Posteriormente, se escucha al señor **NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS**, quien indica que la versión que dice Marilia es falso, yo nunca la he agredido o amenazado, siempre he sido una persona honesta, para que ella venga a pedir una medida de protección, con ella vivimos 14 años, ella vino de Bogotá, le di protección, estaba sola, los hermanos la rechazaban, hasta el hijo que tiene Iván, llegamos a vivir en la vuelta, finca que compro tulio rojas, ella me demostró lo contrario yo quería y amaba a esa mujer día por día, pasó lo siguiente nos vinimos a la finca la pradera, yo le colabore con materiales, trabajo y todo, nos vinimos a vivir no sé qué pasó, ella saco un préstamo no lo pudo pagar, vivía de malgenio, a mí me trataba de lo peor, me humillaba, me trataba mal, cuando hicimos la casa teníamos una llave yo le respetaba el sueño, cada uno teníamos nuestra llave, ella por maldadosa escondió las llaves, tocaba venir a golpear, allí en esto, yo le decía mi amor ábrame, no le abro porque usted es un aparecido no es nadie aquí, ella me apagaba yo le ayudaba, que llegaba borracho eso es falso, con esas palabras uno tenía que alejarse, ella peleaba hasta con los animales, yo me aleje de ella, yo me quedaba en la pieza de arriba, no por mí fue por ella, ella ya invento que yo la agredía, la trataba mal y las cosas no son así, eso es falso totalmente, mis hijos pueden decir del modo que ella me trataba, me humillaba, nunca llegue a pegarle, a tratarla mal, ella psicológicamente se inventó esas cosas.

Procede la Comisaría de Familia al decreto de pruebas solicitadas por las partes: Testimoniales: La apoderada de la parte solicitante, Dra. Dilsa Romero, solicita la declaración de la hija de la señora Marilia, la declaración de la señora Alcira Rodríguez Pardo.

El apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge Hernán Pineda, solicita se recepcionen las declaraciones a la señora Yuri Esperanza Romero y al señor Néstor Fabián, Carlos Iván Martínez Rios, de ser posible se decrete interrogatorio a la solicitante.

Testimonios que fueron decretados por la Comisaría de familia, negándose la solicitud de la señora Marilia Ríos Sanabria, para no revictimizarla, acto seguido se suspende la diligencia, dejando en claro que serían interrogados por la comisaría de familia y por los apoderados, y se programa para el 2 de noviembre de 2021, notificados en estrado, solicita a las partes aportar en el término de dos días datos de los testigos mencionados dentro del traslado de las pruebas.

El 02 de noviembre se deja constancia: "que se continúa y declara abierta la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, la cual se inició el 17 de noviembre a las 10:00 horas de la mañana", se deja constancia que siendo las 9:30 de la mañana no se hace presente ni el señor Néstor Armando

Romero, ni su apoderado el doctor Jorge Hernán Pineda, así mismo se deja constancia que se presentó la señora Alcira Rodríguez a quien no se le toma testimonio teniendo en cuenta el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Procediendo la señora Comisaria a IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA y ordenar el DESALOJO del inmueble en contra del señor ROMERO RIVEROS, decisión que fue apelada por las dos partes.

1. Argumenta el Dr. VÍCTOR YESID VALBUENA, quien actúa en nombre y representación de la señora MARILIA RÍOS SANABRIA, en uno de sus apartes: *"que está conforme con el desalojo del señor NÉSTOR ROMERO, y apelo en lo que atañe a las otras solicitudes como extensión de la medida de protección consistente en desalojo, del sitio de residencia de los demás miembros de la familia del señor NÉSTOR ROMERO RIVEROS, quien se encuentra viviendo en la propiedad de la señora Marilia Ríos, porque consideramos que la medida no sería eficaz, dado que si hay antecedentes de tensiones familiares que aquí se demostraron a través de acta de mediación policiva número 032-2021 donde son los presuntos agresores NÉSTOR ARMANDO, EDGAR FERNANDO, NÉSTOR FABIÁN, YURI ROMERO HERNÁNDEZ, de todas maneras aquí sucedió algo que no tomo en cuenta el despacho y es que el agresor o convocado no asistió a la audiencia, ni su apoderado habiendo sido notificado en la audiencia anterior en estrado, lo que genera unas consecuencias procesales y sustanciales establecidas por el legislador de las que no podemos apartarnos, señaladas en el artículo 15 como es que se tendrá por cierto los hechos de los cargos, entendiendo que los cargos o al contenido mismo de la medida de la solicitud efectuada por la doctora Dilia Romero, donde se solicitaba la vinculación de los miembros de la familia de NÉSTOR porque de ellos también se vislumbra hechos de violencia contra la señora MARILIA, que iban hacer probados y demostrados a través de los testimonios convocados por la señora MARILIA, y que no fueron escuchados simplemente, a la aplicación del artículo que no hacía necesario, el despacho no se pronunció sobre esta sanción procesal por la inasistencia que hace innecesaria la actividad probatoria, de que se tendrá por cierto todos los hechos objeto de la medida de protección. En tal virtud el apoderado vio innecesario continuar con las pruebas así lo hizo saber a la señora comisaria, quien accedió a no realizar una actividad probatoria que no era necesaria por lo tanto, no es que no se allá arrimado pruebas, sino que estas no eran necesarias, por lo tanto, al suplirlas por la consecuencia establecida en la Ley por la inasistencia" posteriormente amplía su solicitud manifiesta que la Comisaria de Familia apartándose del tenor de la Ley, resolvió no tener probados sino los hechos referidos en el informe de la casa de acogida y tomo la decisión solo en contra de NÉSTOR ROMERO RIVEROS, limitando así indebidamente la protección de los derechos de la señora MARILIA RÍOS.*

2. Por su parte el Dr. JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, quien actúa en nombre y representación judicial del señor NÉSTOR ROMERO RIVEROS, manifiesta en uno de sus apartes lo siguiente: *"Primero que todo se objeta la medida ya que fue tomada sin que se hayan practicados las pruebas ya ordenadas y decretadas por su despacho al considerar erróneamente que la ley la autorizaba a no hacerlo al no haberse presentado mi cliente el día 2 de diciembre y por esta razón considerar que se presumía por su no comparecencia que aceptaba los cargos. Ante todo, tenga en cuenta señora comisaria que no se trata de dos audiencias sino una sola que fue suspendida y continuada el día 2 de*

diciembre y a esta audiencia que fue comenzada el día 17 de noviembre mi cliente asistió y no solamente asistió, sino que no acepto los cargos, rindió declaración y solicito las pruebas de unas pruebas que fueron decretadas y no practicadas.

El despacho en atención a los hechos y a los argumentos presentados por las partes en el recurso de apelación, se pronuncia en el siguiente sentido:

No cabe duda que la señora Comisaria de Familia de esta localidad infringió flagrantemente la ley cuando nuevamente vulnera el precepto legal del DEBIDO PROCESO a las partes, ha olvidado la funcionaria administrativa que el mismo reza:

**DEBIDO PROCESO:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado y resaltado fuera de texto.

Se vulnera este precepto cuando, la Comisaria de Familia habiendo decretado las pruebas solicitadas por las partes en audiencia que se dio inició el 17 de noviembre del 2021, decide autónomamente no llevar a cabo esta etapa probatoria, la cual ya había dejado decretada previo a suspender la audiencia, mírese como en el acta de la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021, deja constancia que daría inicio a los interrogatorios de los testigos y posteriormente concedería a las partes la palabra para interrogar a los mismos,

Asumió la funcionaria que debía aplicar lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que consagra:

"Artículo 15 de la Ley 294 de 1996: **Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.** (...)". Resaltado fuera de texto.

Haciendo una interpretación errada, pues la misma ley habla de una aceptación de cargo si el agresor no compareciere a la audiencia, situación que a todas luces no sucedió en el caso en estudio, véase como el día 17 de noviembre de 2021 fecha de la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, el señor NÉSTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS, quien tienen la calidad de agresor compareció a la misma, rindió declaración y en la misma fue reiterativo al manifestar que todo lo dicho por la solicitante señora MARILIA RÍOS era falso, en su argumentación siempre dejó ver que no estaba de acuerdo con los hechos como ella los presento en su queja al punto que solicito se escuchara a sus hijos como medio de prueba.

De esta declaración se puede concluir claramente que lo que menos pretendía el agresor era aceptar cargos, no hay por ningún lugar una aceptación de estos.

Así lo argumenta su abogado defensor, y a quien el despacho le da la razón más aún cuando insiste en que la audiencia se dio inicio el 17 de noviembre y ellos estuvieron presentes, situación que quedo registrada en el acta de la audiencia y lo demuestra la misma declaración rendida por el señor NÉSTOR ROMERO, la cual fue suspendida por la Comisaria de Familia fijando fecha de continuación el 02 de diciembre del mismo año.

Véase como, la Comisaría de Familia, al dar inicio a la nueva fecha de la audiencia consigna en su acta; "Hoy 02 de diciembre de 2021, siendo las 9:00 de la mañana se deja constancia que se continua y declara abierta la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, la cual se inició el día 17 de noviembre a las 10:00 horas de la mañana" Resaltado y subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, considera este despacho que no se puede hablar de dos audiencias distintas, pues la misma Comisaría de Familia al iniciar la audiencia del 02 de diciembre hace alusión a que se **CONTINUA** con la audiencia, precisando "**la cual se inició el día 17 de noviembre**", en consecuencia, no puede pretender ahora la autoridad administrativa aplicar una sanción al querellado y concluir que hay una aceptación de cargos por una inasistencia cuando quedo demostrado que el supuesto agresor asistió con su apoderado a la audiencia, y en la misma dejo sentado que no pretendía aceptar cargos.

Ahora, a todas luces le estaba llamado a la Comisaria escuchar a los testigos como así lo había anunciado y decretado, pues por ningún motivo debió salta esta etapa procesal la cual, estaba llamada a cumplir por ser sumamente importante para los intereses de las partes, pues de ellas dependía tanto la solicitud de la parte solicitante como del supuesto agresor.

En consecuencia, se debe tener presente que las pruebas decretadas no eran pruebas de carácter oficiosas sino solicitadas por las partes, lo que las hace de obligatorio cumplimiento más cuando las mismas ya habían sido decretadas por la funcionaria administrativa, y las partes nunca renunciaron a ellas, como lo consagra la Ley cuando estipula: "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado y resaltado fuera de texto.

De entrada, encuentra el despacho que hay una vulneración flagrante al DEBIDO PROCESO, pues estaba la Comisaria de Familia en la potestad de escuchar los testigos y adelantar la ETAPA PROBATORIA como ella lo ordeno, garantizando así la igualdad de armas a las partes y con ello el derecho de contradicción, lo que originó en un inconformismo totalmente valido de las partes.

Así las cosas, demostrado como quedo la violación al debido proceso y dándose los presupuestos requeridos para ordenar la NULIDAD de las audiencias de fecha 17 de noviembre y su continuación el 02 de diciembre de 2021, se ordenará lo pertinente, por lo cual deberá la funcionaria citar nuevamente a audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, sin vulnerar se insiste ningún derecho a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando justicia por mandato Constitucional y Legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 11 de febrero del presente año, por considerar el despacho que es competente para conocer las mismas y así mantiene su decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de la audiencia realizada el 17 de noviembre y su continuación el 02 de diciembre del año 2021, por cual deberá la Comisaria de Familia citar nuevamente a audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, sin vulnerar ningún derecho a las partes, por las razones jurídicas expuestas en la presente decisión.

**TERCERO:** Cómo consecuencia de lo anterior, se ordena retomar la investigación del incidente en esa instancia garantizando el DEBIDO PROCESO a las partes, por lo que se ordena devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de ésta localidad, para los fines pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a la Comisaria de Familia, para que se respete a las partes el debido proceso en las actuaciones que desarrolla, esto por segunda vez.

**QUINTO:** Dejar las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

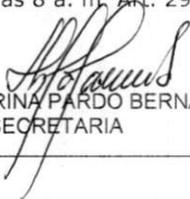
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
JUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
2022

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 006**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 28 de Febrero de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA